

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2015.

ACTOR: ALEJANDRO RIVERA
SANDOVAL

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO,
HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS Y MONZERRAT
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, para acordar el **incidente de aclaración de sentencia** promovido por el **Instituto Nacional Electoral** en relación con el pago del aguinaldo ordenado en la ejecutoria de incumplimiento de sentencia de dos de marzo del año en curso;
y

R E S U L T A N D O:

1. Sentencia. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente indicado al rubro y, en lo que interesa, determinó condenar al Instituto Nacional Electoral a reinstalar al actor, Alejandro Rivera Sandoval, en el puesto que venía desempeñando o bien indemnizarlo en términos del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Sentencia incidental. El dos de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia incidental respecto del cumplimiento del fallo, en que, dispuso lo siguiente:

“...

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, emitida por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-19/2015, promovido por Alejandro Rivera Sandoval, en términos de esta sentencia incidental.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral proceda, previa determinación de manera fundada y motivada, a pagar de inmediato a Alejandro Rivera Sandoval el aguinaldo proporcional correspondiente al periodo **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, debiendo informar a esta Sala Superior en términos de esta sentencia.

...”

3. Trámite de cumplimiento de la sentencia incidental. El cuatro de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, presentó ante esta instancia el oficio sin número de la misma fecha, señalando el trámite que

ha realizado para cumplir la sentencia incidental precitada, al efecto, acompañó copia del oficio INE/DJ/DAL/67/2016 también de esa data, girado a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración.

4. Turno de expediente. En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, emitió acuerdo por el cual ordenó turnar al Magistrado Instructor el oficio antes mencionado, sus anexos y el expediente del juicio citado al rubro, a fin de que determine lo conducente. Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. Incidente de aclaración de sentencia. El cuatro de marzo en curso, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, presentó en esta Sala Superior, escrito incidental de aclaración de sentencia emitida el dos de marzo pasado, junto con el oficio número INE/SON/216/16, de cuatro de marzo del presente año, suscrito por la Directora de Personal de esa Dirección Ejecutiva, así como diversas constancias; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía procedente para la sustanciación y resolución del incidente de aclaración de sentencia planteado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el trámite del mismo.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

A fin de decidir sobre el mencionado incidente de aclaración de sentencia, cabe hacer las consideraciones siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales, cuando lo juzguen procedente, podrán,

¹ Consultable en las páginas 447 a 449, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Así, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a)** La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b)** Puede efectuarse de oficio o a petición de parte.
- c)** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d)** Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.

e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

f) La resolución pronunciada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.

g) Sólo es admisible el incidente de aclaración dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005² bajo el rubro *"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"*.

Precisado lo anterior, conviene señalar que la sentencia incidental de dos de marzo del año en curso, en cuya parte interesa, ordenó al Instituto Nacional Electoral proceda, previa determinación de manera fundada y motivada, a pagar de inmediato a Alejandro Rivera Sandoval el aguinaldo proporcional correspondiente al periodo **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince** y del **primero al veintiuno de enero de dos mil dieciséis**.

² Consultable en las páginas 103 a 105 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional.

Sobre el particular, el Instituto responsable, por conducto de su apoderada, señala haber pagado el concepto de aguinaldo correspondiente al periodo antes referido y, para acreditar su dicho, adjunto el oficio número INE/SON/216/16, suscrito por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración precitada, junto con diversas constancias.

El oficio precitado en su parte conducente señala lo siguiente:

“ ...
 Al respecto, le informo que en el título de crédito número 0001676 de Scotiabank con valor de \$153,137.80 (Ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 80/10 M.N.), se incluye el pago correspondiente al aguinaldo, cantidad que se puede identificar en el comprobante de pago y que corresponde al concepto “LI” por la cantidad de \$19,082.52 (Diecinueve mil ochenta y dos pesos 52/100 M.N.), el cual se integra de la siguiente manera:

PERIODO DE PAGO	IMPORTE
01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE 2015	\$ 16,830.77
01 AL 21 DE ENERO DE 2016	\$2,251.74
TOTAL	\$19,082.52

Es conveniente mencionar que **se anexa hoja de descripción del cálculo del aguinaldo**, así como la copia del comprobante de pago para verificación del importe.
 ...”

Como se ve, la autoridad demandada expresa nítidamente que con antelación realizó el pago ordenado en la sentencia

incidental de dos de marzo del año en curso, a través del cheque número 0001676 del banco Scotiabank.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que la alegación del Instituto Nacional Electoral no tiene como fin último tener mayor claridad y precisión respecto de la decisión incidental asumida por esta Sala Superior el pasado dos de marzo de este año, sino evidenciar que el concepto que se le ordenó pagar lo hizo con antelación, esto es, que el monto está incluido en el total que consigna el cheque 0001676.

Es decir, el incidente de que se trata no tiene como objeto proporcionar al Instituto responsable, certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia incidental de dos de marzo aludida, sino acreditar dicho pago, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la vía procedente es el incidente de cumplimiento de sentencia.

En este orden, esta Sala Superior considera que la equivocación de la vía, no constituye razón para desechar el presente escrito incidental de aclaración de sentencia, sino que debe ser **reencauzado** a incidente de cumplimiento de sentencia, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Ello es así, porque si bien la pretensión del Instituto no puede ser analizada en este incidente de aclaración de sentencia, ello

no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito incidental, pues dicha pretensión es viable que sea analizada en la vía legal procedente, como lo es el incidente de cumplimiento de sentencia a que se ha hecho referencia.

Así, con apoyo en lo antes expuesto, lo procedente conforme a Derecho es reencauzar el incidente de aclaración de sentencia a incidente de cumplimiento de sentencia.

Lo anterior, encuentra apoyo, *mutatis mutandi*, en la Jurisprudencia número 1/97 con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."³

Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede la vía de aclaración de sentencia incidental de dos de marzo del año en curso, promovido por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el incidente de aclaración de sentencia a incidente de cumplimiento de sentencia respecto de

³ Consultable en las páginas 434 a 436 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional.

la sentencia incidental de dos de marzo del presente año, en consecuencia, procédase como en derecho corresponda.

Notifíquese, personalmente a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, así como del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO